

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBERTO MENDEZ ANDRADE
VS. COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RADICACIÓN: 760013105 012 2018 00599 01

Hoy siete (07) de mayo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve las **APELACIONES** de COLFONDOS S.A. y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, así como la **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALBERTO MENDEZ ANDRADE** contra **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 007 2020 00210 01**, siendo vinculado como litisconsorcio necesario el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de marzo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 15**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 147

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad absoluta del traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como trasladar a Colpensiones todos los aportes, cuotas de administración y rendimientos que posea en su cuenta de ahorro individual.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 6 de marzo de 1957, iniciando sus cotizaciones en el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones el 20 de enero de 1987, trasladándose al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A. el 23 de octubre de 1998,

Indicó que ante una situación económica muy difícil, el 31 de mayo de 2017 aceptó el ofrecimiento de COLFONDOS S.A. de recibir una pensión en la modalidad de retiro programado, otorgándosele en cuantía inicial de \$2'650.600.

Afirmó que desde el año 2015 no labora, razón por la que al no contar con un ingreso para su hogar, aceptó la mesada pensional ofrecida sin hacer reparo alguno.

Las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, se opusieron a las pretensiones, considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo.

El integrado en el litisconsorcio necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** indicó que la entidad no está facultada legalmente para pronunciarse respecto de la “eventual” nulidad o ineficacia de la vinculación

del demandante al RAIS. Advirtió que no podía desconocerse que desde hacía 22 meses el demandante venía percibiendo de manera anticipada la pensión de vejez, autorizando por escrito a la AFP COLFONDOS S.A., que la prestación le fuese pagada bajo la modalidad de retiro programado sin negociación del bono pensional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DOCE DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la nulidad del traslado** del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES, los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual, junto con los respectivos rendimientos y gastos de administración, sin descuento alguno.

Así mismo dejó sin efecto el reconocimiento pensional concedido al demandante por COLFONDOS S.A. y todas las actuaciones que resulten conexas, incluyendo lo relativo a la emisión y rendición del bono pensional.

APELACIONES

Inconforme con la decisión el apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** la apeló mencionando la sentencia C-841 de la Corte Constitucional que refiere a la nulidad de afiliación respecto de un pensionado. Señaló que la sentencia a la que hizo referencia la Juez de primera instancia, refiere a un pensionado, quien era beneficiario del régimen de transición, existiendo una sentencia posterior a la mencionada por la *A quo*, la CL17595 (sic) de 2017, que estableció que la falta de información se podía alegar antes de alcanzar el estatus de pensionado y no después.

Dijo que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, contrario a lo dicho por la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia

Afirmó que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió el bono pensional el 6 de marzo de 2019, fecha en que el demandante alcanzó los 62 años, suma que debe reintegrarse actualizada con el IPC desde la fecha de su pago hasta cuando se efectúe el reintegro, pues el valor ha perdido poder adquisitivo por el transcurso del tiempo.

Por su parte la apoderada de **COLFONDOS S.A.** la apeló señalando que el acto de afiliación inicial entre el demandante y la entidad se realizó con el lleno de los requisitos exigidos por la ley para los actos de vinculación a pensiones, sin que en este caso se hubiese incurrido en una falta de información. Indicó que el demandante nunca informó sobre su deseo de retornar al régimen de prima media con prestación definida antes de encontrarse inmerso en la prohibición legal para ello y por el contrario solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez.

Recalcó que el demandante no es un afiliado del sistema general de pensiones, sino que ya tiene la calidad de pensionado ante Colfondos S.A. por lo que no resulta viable la nulidad de la afiliación y el traslado de régimen, pues el contrato actual vigente es el de reconocimiento de la pensión de vejez.

Afirmó que se estaría ante un enriquecimiento sin causa de confirmarse la orden de devolución de lo descontado al actor de su cuenta de ahorro individual, pues constituiría un doble pago de la pensión.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término las demandadas Colfondos S.A. y integrado en el litisconsorcio necesario Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte demandante y la demandada Colpensiones guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de resultar afirmativo, si es posible que el actor encontrándose pensionado por Colfondos S.A., retorne al régimen de prima media con prestación definida, en procura de mejorar el valor de su mesada pensional.

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado que **ALBERTO MENDEZ ANDRADE nació el 6 de marzo de 1957 (fl. 12)** estuvo afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 20 de enero de 1987 (fl. 7 y 87), hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP **COLFONDOS S.A.**, el 23 de octubre de 1998, tal como consta en el bono pensional emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 87), el cual fue redimido a través de resolución numero 19440 del 22 de marzo de 2019 (fl. 92 a 93). COLFONDOS S.A., mediante comunicación del 25 de mayo de 2017 (fl. 157 a 159), le reconoció “*pensión retiro Programado sin negociación de bono pensional*” a partir de junio de 2017, en cuantía inicial de \$2´710.000.

Así mismo, de la documental allegada se extrae que el demandante prestó servicios como **trabajador del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide el demandante se declare nula, al considerar que COLFONDOS S.A. no le informó acerca de las modalidades de pensión en ahorro individual, así como tampoco le indicó cuales eran los requisitos para acceder a ellas, sin informarle respecto del capital que debía tener ahorrado para pensionarse con un salario mínimo y muchos menos le indicaron que tenía derecho al retracto.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Y el artículo 114 ibídem expresa: *“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera **libre, espontánea y sin presiones** (...)”*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La*

afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”.

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, “podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.” Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que “La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-3464-2019 (14-08-2019), SL-4426-2019, **SL-1689-2019**, 1688, SL-76284-2019,

SL-1452-2019, SL-1421-2019, **SL-4964-2018**, **SL4989-2018**, SL17595-2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 46.292 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, rad. **31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **SL31314**, del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones del año 2019, resaltaron las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información **necesaria** y **transparente** por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016,

¹ *“En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.*

incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. en sentencia STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 rescataron la importancia de tales precedentes.

No obstante lo anterior, la Sala no pudo pasar por alto que **ALBERTO MENDEZ ANDRADE, tiene la calidad de pensionado** de COLFONDOS S.A., quien mediante comunicación del 25 de mayo de 2017 (fl. 157 a 159), le reconoció “*pensión retiro Programado sin negociación de bono pensional*” a partir de junio de 2017, en cuantía inicial de \$2.710.000. Redimiéndose el bono pensional por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 87), a través de resolución número 19440 del 22 de marzo de 2019 (fl. 92 a 93).

Conviene advertir que ALBERTO MENDEZ ANDRADE adquirió su status de pensionado de manera anticipada, pues le fue reconocida la pensión de vejez a partir de junio de 2017, época en la que contaba con 60 años de edad (fl. 2), sin que sea posible concluirse que era beneficiario del régimen de transición, pues aquel expiró el 31 de diciembre de 2014, y el actor alcanzó la edad de 60 años el 6 de marzo de 2017, es decir por fuera de la vigencia de dicho régimen, ello conforme las previsiones del acto legislativo 01 de 2005.

En un asunto de similares características fácticas, tratándose de la pretensión de un pensionado, de la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL373 del 10 de febrero de 2021** señaló:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)², lo cierto es que la calidad de

² SL1688-2019, SL3464-2019
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relieves algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.”

...

“La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado

de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

Ahora bien, respecto de las acciones con que contarían los pensionados que se encontraran en las circunstancias fácticas referidas en la decisión antes mencionada (SL373 del 10 de febrero de 2021), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”

No obstante en el presente asunto el demandante sólo petitionó la declaratoria de nulidad absoluta del traslado producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como trasladar a Colpensiones todos los aportes, cuotas de administración y rendimientos que posea en su cuenta de ahorro individual, sin que se

debatiera dentro del presente asunto si le asistía derecho a una eventual reparación de perjuicios.

En tal virtud y atendiendo que el señor ALBERTO MENDEZ ANDRADE desde junio de 2017, tiene estatus de pensionado por vejez de COLFONDOS S.A., acoge la Sala el precedente vertical referenciado, pues comparte las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la pluricitada sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, razón por la que se revocará la providencia apelada y consultada y en su lugar se absolverá a las demandadas de las condenas impuestas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**. En su lugar se **ABSUELVE** a **COLFONDOS S.A., COLPENSIONES,** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de las pretensiones solicitadas por el señor ALBERTO MENDEZ ANDRADE.

SEGUNDO: COSTAS EN PRIMERA instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, las agencias en derecho deberán fijarse por la *A quo* conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA,** a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
ACLARA VOTO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
ACLARA VOTO**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86d5fbcba2b7a7b1aadaed21ac060b1ea1875ecf254aac5fb821022fe1b92
e5**

Documento generado en 06/05/2021 10:02:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**